

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO  
POR LA SOCIEDAD PREMIER H2 SPV 16, S.L. CONTRA E-  
DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA  
DENEGACIÓN DEL ACCESO Y CONEXION PARA SU  
INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “ALJARAFE” DE 32,9MW A  
CONECTAR EN LA SUBESTACIÓN ALJARAFE 66KV.**

**(CFT/DE/068/23)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso presentado por PREMIER H2 SPV 16, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

El día 9 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de PREMIER H2 SPV 16, S.L., (en adelante PREMIER) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica “Alfaraje” de 32,925MW, con pretensión de acceso en la SET Aljarafe 66kV.

PÚBLICA

El escrito de interposición de conflicto presentado por PREMIER contiene las siguientes alegaciones que se resumen a continuación:

- Con fecha 23 de enero de 2023, solicitó a EDISTRIBUCIÓN el permiso de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica motivado por que, durante los meses anteriores, tanto en las publicaciones de REE como en las de EDISTRIBUCIÓN, apareció publicada la existencia de capacidad disponible en la red reservada a distribución y en Aljarafe 66kV.
- Con fecha 10 de febrero de 2023, EDISTRIBUCIÓN remitió la resolución por la que se denegaba el permiso de acceso solicitado por falta de capacidad de acceso al no cumplirse los criterios que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución. A esa fecha seguía publicada capacidad disponible tanto en los listados de REE como en los de EDISTRIBUCIÓN.
- Que, de manera sorprendente, la capacidad ha ido disminuyendo mensualmente sin motivo aparente, dado que no existían solicitudes en cola. Y, además, su solicitud no aparece como pendiente en la publicación correspondiente a febrero de 2023.
- Que los operadores del sector eléctrico asumen un riesgo empresarial basado en la información publicada por los gestores de la red, por lo que, si esta información no es veraz, se provoca una distorsión del mercado y afecta a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de los operadores económicos.
- Alega la falta de justificación en la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN en cuanto la denegación se motiva por solicitudes previas admitidas a trámite cuando en las publicaciones de capacidad no aparecen en cola; no se identifican los refuerzos que permitirían la evacuación de la potencia solicitada y tampoco se establece la posibilidad de adaptar la potencia solicitada a la potencia disponible, lo que resultaba factible según la normativa que invoca y es lo que hubiera sido procedente dado que entre la saturación previa que alega EDISTRIBUCIÓN y el máximo del 10% previsto en la normativa, hay un rango que permitiría el acceso al nudo aunque en menor potencia que la solicitada, debiendo haberse ofrecido dicha opción a la interesada, cosa que no se hizo.

Por lo anterior, SOLICITA se anule la comunicación de denegación y, en su caso, se dicte una nueva resolución por la que se acepte total o parcialmente la solicitud de permiso de acceso realizada por PREMIER para la SET Aljarafe 66 kV. Subsidiariamente, se otorgue de manera automática el permiso de acceso para alguna otra SET del nudo de afección mayoritaria de la Red de Transporte “Aljarafe 220 kV” ya sea por la capacidad total o parcial existente y

PÚBLICA

se requiera a EDISTRIBUCIÓN a indemnizar por los daños y perjuicios causados.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante sendos escritos de 19 de abril de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes. En particular, se requirió a E-DISTRIBUCIÓN a que aportara determinada documentación que se estimó necesaria para una mejor resolución del presente conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCION**

Con fecha 5 de mayo de 2023, tiene entrada en el Registro de esta CNMC, escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, en las que, resumidamente se indica:

- En primer lugar -respecto a las alegaciones realizadas por PREMIER sobre las publicaciones de las capacidades- se expone que dichas cuestiones han sido resueltas por Resolución de la Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. En consecuencia, los valores de capacidad de acceso disponible se publican como valores de referencia y no como valores garantizados, por lo que las capacidades publicadas son meramente informativas y en ningún caso presupone que haya capacidad de acceso en el punto solicitado. En cuanto a las capacidades publicadas por REE informa que las publicaciones de red de transporte y distribución no están vinculadas por lo que, en ningún caso, la existencia de capacidad en la red de transporte presupone que exista también en distribución.
- Que, en todo caso y a contrario de lo que estima el reclamante, las capacidades de los nudos no son sumables y así, dado el mallado de la red, cada MW que se otorga a un nudo se detrae del resto de los nudos entre los que hay influencia zonal, por lo que no es válido el ejercicio de sumas y restas que hace PREMIER utilizando la capacidad sumada de todas las subestaciones de la zona de influencia.
- Tras el análisis de las capacidades publicadas en enero, febrero y marzo de 2023, donde se resalta que sí hay solicitudes en cola, se identifican las solicitudes realizadas en nudos de influencia en el mes de enero de 2023, cuyos informes favorables van reduciendo la capacidad de la red y por eso se reduce la capacidad publicada los siguientes meses hasta que se agota con la solicitud 596055.

PÚBLICA

- Por tanto, en el estudio específico de la solicitud de la reclamante, se tuvieron en cuenta todas las solicitudes con mejor prelación que saturaron ya la capacidad del nudo, por lo que la incorporación de la generación de PREMIER supondría un incremento de casi un 14% en la saturación de los transformadores 220/66kV, 1 y 2 de Aljarafe.
- Sobre la ausencia de motivación de los criterios en los que se ha basado la distribuidora para denegar las solicitudes de acceso, indica que en el propio expediente se incluye un informe justificativo donde se detallan los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad para la solicitud de PREMIER, donde se reflejan el grado de saturación y de sobrecarga de horas anuales al que estaría sometido cada elemento en caso de admisión de la solicitud.
- En cuanto a los refuerzos y teledisparos a los que hace referencia la reclamante, informa, con relación a estos últimos, que estos mecanismos no permiten soslayar contingencias cuando se trata de problemas en la red mallada de AT limitándose esta posibilidad a conexiones sobre líneas en antena. Dichas dificultades y otras que se detallan, ya han sido tratadas en diferentes resoluciones de la CNMC. En cuanto a los refuerzos, indica que han sido evaluados y ha concluido que no existen refuerzos técnicamente viables ya que los transformadores están a su máxima potencia y en todo caso se requeriría la autorización de REE.
- Finalmente, indica que no es posible una evacuación con menor potencia, como pretende PREMIER ya que existe una saturación de red anterior a la generación a incorporar con la nueva solicitud y no resultar aplicables las disposiciones a las que se refiere PREMIER por ser estas de aplicación a la red de transporte y no de distribución.

Tras cumplimentar el requerimiento de información en los términos previstos por esta Comisión, SOLICITA la desestimación del conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 22 de junio de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 4 de julio de 2023, se han recibido alegaciones por parte de PREMIER en las que se expone resumidamente:

PÚBLICA

- Se reitera en la incongruencia de los datos aportados por EDISTRIBUCION haciendo una comparativa entre los datos de los meses de enero y febrero de 2023 publicados por la distribuidora.
- Indica la imperiosa necesidad de que las distribuidoras publiquen datos veraces e indica que, de las solicitudes admitidas, ninguna es de Aljarafe 66kV, por lo que se exige a los operadores económicos un ejercicio de adivinación para conocer las capacidades existentes en los nudos y que si no llega a ser por la interposición del presente conflicto, nunca hubiera sabido que había otras solicitudes y que únicamente podían otorgarse 39 Mws en todo el nudo y que, por ello, y en consecuencia, su solicitud no podía atenderse.
- Se reitera en los argumentos esgrimidos en su escrito de interposición del conflicto sobre la falta de justificación de la denegación.

Por lo anterior, solicita se deje sin efecto la comunicación de denegación y se otorgue el permiso de acceso a su instalación.

EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en audiencia.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de distribución de energía eléctrica.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso

PÚBLICA

de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo, emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Sobre la discrepancia entre la capacidad publicada en la web de E-DISTRIBUCIÓN para el punto de conexión solicitado y el estudio individualizado para la instalación con referencia a la naturaleza de la publicación de capacidades.**

Ha de recordarse que, como ha indicado E-DISTRIBUCIÓN en su escrito, la CNMC ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la interpretación del mapa de capacidades publicado por las distribuidoras y las discrepancias entre capacidad publicada, admitida y en estudio. (Resolución de esa Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022.)

No obstante, dado que PREMIER coloca esta cuestión como objeto principal de su argumentación, conviene hacer unas precisiones previas.

En primer lugar, PREMIER, aunque reconoce que el listado de capacidades tiene efectos meramente informativos, (al folio 13 del expediente) considera que la información publicada por EDISTRIBUCIÓN es errónea e induce a confusión a los promotores, llevándolos, como es su caso, a presentar solicitudes de

PÚBLICA

acceso en base a dicha supuesta capacidad, lo que le lleva a solicitar daños y perjuicios a la promotora.

Sin embargo, debe indicarse, ya desde el primer momento que, de las propias alegaciones de PREMIER, se constata que quien incurre en error es la propia promotora en la valoración de las capacidades publicadas.

Así, en primer lugar, el carácter informativo de dichas publicaciones se contiene en el apartado 4 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, según el cual:

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

Por otro lado, PREMIER no tiene en cuenta la literalidad del propio artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

*“...En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación...”*

Es decir, la evaluación de la capacidad de acceso no se puede hacer nudo a nudo, sino teniendo en cuenta todos los nudos con influencia que es, justamente, lo que hace E-DISTRIBUCIÓN. Por ello, el hecho de que se publique capacidad en un nudo no garantiza que dicha capacidad se asigne por entero a ese nudo. Es importante subrayar que, en distribución, los órdenes de prelación no se articulan nudo a nudo, como en transporte, sino por zonas de influencia. En el presente caso, la zona de influencia indicada por E-DISTRIBUCIÓN es coherente con el mallado de la red como se analizará en el fundamento jurídico siguiente.

Por ello, y conforme indica EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones:

*“Es de destacar de nuevo que las capacidades disponibles en los nudos de la zona no son sumables puesto que, al estar eléctricamente conectados mediante una red*

PÚBLICA

*mallada, la capacidad otorgada en cualquiera de estos nudos detrae capacidad, en mayor o menor medida, de los nudos del resto de la zona, al compartir las mismas limitaciones de la red de distribución. Dado que no todos los nudos de la zona contribuyen igualmente al incumplimiento zonal que provoca la falta de capacidad, es por ello por lo que la suma de la capacidad otorgada (repartida en varios nudos) no es exactamente la publicada en ninguno de los nudos concretos". (Al folio 248 del expediente)*

A modo de ejemplo, si en un nudo hay publicado 31MW como capacidad disponible como era el caso cuando PREMIER presenta su solicitud en ALJARAFE 66kV, las solicitudes previas- no en ese nudo, sino en cualquiera de los otros con influencia- se llevarán la capacidad correspondiente y restará no solo del nudo en que se pretende conectar, sino del resto de los nudos con influencia, disminuyendo la capacidad máxima disponible también en ALJARAFE 66kV. Esta forma de evaluar conduce, en un caso como el presente, al agotamiento de la capacidad en toda una zona de influencia conforme se van resolviendo las solicitudes con estudios favorables siguiendo el orden de prelación establecido.

Por tanto, no se puede hacer el ejercicio de sumar todas las capacidades publicadas disponibles en la zona de influencia que es lo que hace PREMIER, incurriendo en un claro error interpretativo.

Por otro lado, y sobre la cuestión específica alegada por PREMIER de que su solicitud de acceso no está reflejada en cola en la publicación de febrero de 2023,( es decir, como admitida y no resuelta) no obstante haberla presentado el 23 de enero de 2023- tomando dicha circunstancia como ejemplo del error o errores en que incurre la distribuidora en sus publicaciones- debe indicarse que, conforme a lo explicado por EDISTRIBUCIÓN, no hay error alguno sino el hecho de que la solicitud de PREMIER fue presentada el 23 de enero de 2023, es decir, con posterioridad al 16 de enero de 2023, que fue el escenario de estudio para las publicación de febrero de 2023. Por tanto, a la fecha de la publicación de febrero de 2023, aún no se había recibido la solicitud en cuestión.

Igualmente, tampoco aparece la solicitud de PREMIER en las publicaciones de marzo de 2023, en cuanto a la fecha del escenario de estudio para ese mes (15 de febrero de 2023) ya se había evaluado negativamente la solicitud de la interesada, por lo que tampoco aparece como capacidad admitida y no resuelta.

PÚBLICA

Idéntica situación, como se verá posteriormente, sucedió con varias solicitudes de acceso (8) presentadas en la zona de influencia- todas el mismo día 23 de enero de 2023 pero a distintas horas- y todas evaluadas, igual que la de PREMIER, el día 2/02/23, de las cuales, las de mejor prelación se evaluaron positivamente por lo que aparecen ya en la publicación de marzo de 2023 como “en trámite con capacidad” (al folio 250 del expediente), y las que resultaron denegadas no aparecen en los listados de marzo por el mismo motivo que la solicitud de la interesada, es decir, porque ya estaban evaluadas negativamente. No se sustentan, por tanto, las alegaciones de PREMIER, en este punto.

Pero es que, además, esta cuestión no constituye el objeto de un conflicto de acceso. Es cierto, no obstante, como se indica en las diversas resoluciones en las que la CNMC ha tratado este tema, que E-DISTRIBUCIÓN ha publicado la capacidad disponible y en estudio de una forma que podía dar lugar a entender que había más capacidad de la que realmente estaba disponible, generado solicitudes que no tenían que haberse producido, pero ello no tiene ningún efecto jurídico desde la perspectiva del acceso -en el sentido de que no afecta a si había o no capacidad- por lo que la única cuestión que resulta relevante a estos efectos, es el estudio individualizado que la distribuidora realiza sobre la solicitud concreta de acceso y conexión presentada por el promotor. De hecho, en las sucesivas publicaciones posteriores al mes de marzo de 2023 el nudo Aljarafe 66kV ya aparece con capacidad disponible cero.

#### **CUARTO. Sobre la supuesta falta de justificación de la comunicación denegatoria.**

Alega a continuación PREMIER, la falta de justificación por EDISTRIBUCIÓN de la comunicación denegatoria de su solicitud de acceso y conexión, colocando dicha argumentación como motivo principal de su impugnación junto con la discrepancia de capacidad publicada en la web.

En este sentido, y según doctrina elaborada por esta Comisión- (por todas Resoluciones de Sala de Supervisión Regulatoria de 19 de abril de 2022 en el marco del CFT-DE-166-21), la obligación de motivación de los informes denegatorios está directamente relacionada con la necesidad de expresar de forma clara la causa de la denegación; por ello, se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021, que la denegación ha de realizarse con base en los criterios

PÚBLICA

establecidos en su Anexo I, que son los que posteriormente desarrolla las Especificaciones de Detalle en transporte y distribución.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece en lo que aquí interesa que:

*“La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:*

*a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.*

*b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.”*

Así, si se analiza la misma, se comprueba, sin embargo, que la memoria indica con claridad la causa que justifica la denegación, en concreto la falta de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto en situación de indisponibilidad (N-1) para la instalación” Aljarafe” supuesto contemplado en el Anexo I de la Circular 1/2021.

Igualmente, menciona los datos y referencias de los parámetros técnicos que justifican la denegación, en concreto, y por lo que interesa en el presente conflicto, la existencia y el porcentaje de sobrecarga antes y después de la incorporación de la generación en estudio y las horas de riesgo anual al que estarían sometidos los elementos más restrictivos. Igualmente, detalla la capacidad ocupada en el punto de conexión solicitado (85,20MW).

En este sentido, ha de afirmarse que cumple el mínimo de justificación que se requiere en la normativa de aplicación en el sentido de que queda claramente reflejada las causas por la que se ha denegado la capacidad.

En concreto, no puede admitirse la argumentación de PREMIER sobre las causas concretas que, a su juicio, determinan la falta de motivación invocada.

Así, en primer lugar, (A) y en cuanto a que EDISTRIBUCIÓN ha tenido en cuenta solicitudes con mejor prelación que no se reflejaban en las publicaciones de acceso, nos remitimos a lo ya dicho en el fundamento anterior sobre la

PÚBLICA

veracidad de las publicaciones efectuadas por la distribuidora y su coherencia con el listado de solicitudes que se ha incorporado al expediente a instancia de esta Comisión (a los folios 291 a 293 del expediente).

En cuanto a (B) la ausencia de identificación de refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada, aparte de que la interesada no propone refuerzo alguno en concreto, nos remitimos a la doctrina ya elaborada por esta Comisión, (CFT/DE/164/21 y CFT/DE/174/21) entre otros, según la cual, los gestores de red no pueden proponer cualquier alternativa imaginable y a cualquier precio para reforzar la red hasta el punto de que haya capacidad para cualquier solicitud de acceso y conexión. Tal forma de actuar resulta temeraria y genera problemas cuando se otorgan accesos condicionados a refuerzos cuyo coste, tanto para el solicitante, como, en su momento, para los consumidores resultarían inasumibles, en tanto que los mismos pasan a la distribuidora y son objeto de retribución.

Por lo demás, nos remitimos a lo dicho por E-DISTRIBUCIÓN sobre la no identificación de posibles refuerzos en cuanto que *“... esta distribuidora ha evaluado la posible existencia de los mismos, determinando que no existen refuerzos técnicamente viables que puedan aumentar la capacidad en el punto de conexión propuesto, dado que las limitaciones zonales en la transformación 220/66 kV se podrían evitar únicamente con refuerzos que no son válidos (Ya hay dos transformadores a su máxima potencia normalizada) y, además, por depender este hipotético refuerzo de la aceptación de REE”*

Finalmente, (C) y en cuanto a la reducción de potencia que reclama PREMIER para adaptar la potencia solicitada a la potencia disponible, si se tiene en cuenta que la capacidad disponible en el punto solicitado por la interesada es de 0,0 MW y la saturación de red- ya anterior a la incorporación de la nueva generación- ya había alcanzado la limitación del 100%, (al folio 227 del expediente) es evidente que no cabe la opción de reducción de potencia, no siendo aplicable la normativa a la que se refiere PREMIER por ser esta propia de la red de transporte y no de la red de distribución.

#### **QUINTO- Sobre las causas de denegación de la solicitud a la vista de la zona de influencia y de las solicitudes previas en dicha zona.**

Entrando ya en lo que constituye el objeto propiamente del presente conflicto, es decir, sobre si la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación ALJARAFE de 32,9MW a conectar en el nudo Aljarafe 66kV está o

PÚBLICA

no justificada por falta de capacidad de acceso, según resulta de los antecedentes de hecho previamente expuestos, PREMIER solicitó acceso y conexión para su instalación a conectar en la SET Aljarafe 66kV, subyacente al nudo de transporte Aljarafe 220kV, con fecha 23 de enero de 2023, concretamente a las 17.57 horas como consta en el listado de solicitudes proporcionado por EDISTRIBUCIÓN.

Con fecha 10 de febrero de 2023, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación de la citada solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario valle), según se contiene en la Memoria Justificativa que se acompaña como Anexo a dicha comunicación (folios 225 a 228 del Expediente).

Requerida la distribuidora para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo de conexión, informa que se tuvieron en cuenta los siguientes nudos de la red de distribución en media y alta tensión, atendiendo a que son estos los que contribuyen en mayor medida a la limitación más grave identificada:

- ALJARAFE
- BOLLULLM
- BORMUJOS
- HUEVAR
- ISLAS
- LAMINILL
- PALOMARE
- ZAUDIN

A estos nudos denomina zona de influencia, todos ellos con afección mayoritaria al nudo ALJARAFE 220kV.

En los nudos indicados se publicó mensualmente la capacidad disponible. En el caso concreto de Aljarafe 66kV, la capacidad publicada en el mes de enero de 2023, que es el mes en que PREMIER presenta su solicitud de acceso y conexión era de 31,1MW.

En cuanto a los motivos de falta de capacidad señalados, informa EDISTRIBUCIÓN en la memoria técnica justificativa, que la instalación de PREMIER, de una potencia significativa de 32,9MW, es determinante en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de un impacto que alcanza un nivel

PÚBLICA

de saturación de un **115,1% en los transformadores de ALJARAFE**, limitaciones que ya existían con carácter previo a la solicitud de PREMIER en un porcentaje de un 101,5%.

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Transformador 2 220/66 kV de SET ALJARAFE	Transformador 1 220/66 kV de SET ALJARAFE	101,5	115,1
Transformador 1 220/66 kV de SET ALJARAFE	Transformador 2 220/66 kV de SET ALJARAFE	101,5	115,1

Las citadas saturaciones suponen respectivamente un número de horas de riesgo de **666 horas para cada transformador**, que representan, a su vez, un 7,6% de horas anuales.

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
Transformador 2 220/66 kV de SET ALJARAFE	115,1	<b>666</b>
Transformador 1 220/66 kV de SET ALJARAFE	115,1	<b>666</b>

Es de destacar que el elemento limitante se da en la propia transformación 220/66kV de la subestación de ALJARAFE, punto frontera entre la red de transporte y la red de distribución, que parte ya de una saturación previa antes de la incorporación de la generación en estudio, según se ha dicho. Junto a ello, el punto de conexión propuesto por la interesada es directamente en alta tensión- barras de 66kV, por lo que las limitaciones en la propia red de alta tensión de EDISTRIBUCIÓN son relevantes e inmediatas.

Teniendo en cuenta que la saturación zonal se debe a solicitudes previas evaluadas favorablemente en la zona de influencia que han ocasionado la saturación de los transformadores del punto-frontera con la red de transporte en caso de indisponibilidad simple, se requirió a la distribuidora para que indicara cuáles habían sido las solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación establecido y, finalmente, a qué solicitudes se consideró viable en la red de distribución.

Pues bien, del listado aportado e incorporado al expediente, se constata que, el mismo día en que presenta PREMIER su solicitud, **se presentan con mejor prelación (por ser de horas anteriores) 8 solicitudes en distintos nudos de la zona de influencia** por un total de 101MW. De este contingente solicitado, obtienen estudio favorable, desde la perspectiva de la red de distribución, un

PÚBLICA

total de 39,95 MW, por lo que queda agotada la capacidad zonal, en concreto los 31,1MW publicados en Aljarafe 66kV.

Analizando las solicitudes que han obtenido acceso en la zona de influencia, se comprueba, en primer lugar, que todas ellas son anteriores a la de PREMIER, por lo que EDISTRIBUCIÓN ha respetado fielmente el orden de prelación establecido.

Indicar en este punto, y frente a lo dicho por la interesada en su escrito de audiencia sobre las solicitudes previas y admitidas, que, en primer lugar, hay otras dos solicitudes preferentes en Aljarafe, en el nivel de tensión de 66kV, en concreto la nº 596124 y la nº 596152, y en segundo lugar, que, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en las Especificaciones de detalle, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión.

A su vez, de las 5 solicitudes que han obtenido acceso en distribución y que han saturado el nudo, dos de ellas, los números 595999 y la 596055 se encontraban pendientes de informe de aceptabilidad por REE a la fecha en que EDISTRIBUCIÓN remite el listado, cuestión que no afecta al presente conflicto en cuanto la capacidad comprometida, incluso de liberarse, se agotaría con las solicitudes previas y preferentes a las de PREMIER.

Por último, del listado aportado por la distribuidora, se comprueba que, desde la citada última solicitud otorgada en la zona, la nº 596055, todas las solicitudes posteriores, incluso tres, de fecha anterior a las de PREMIER - y por tanto preferentes a la de la interesada- han resultado denegadas.

Por tanto, y siguiendo el criterio de prelación de solicitudes de acceso, EDISTRIBUCIÓN ha ido otorgando capacidad a solicitudes previas y con mejor derecho que PREMIER hasta la saturación zonal que constituye el motivo de denegación por falta de capacidad de acceso.

En consecuencia, confirmada la correcta actuación de EDISTRIBUCIÓN en el otorgamiento de los permisos y teniendo en cuenta las circunstancias concretas que se dan en la solicitud de PREMIER, como la considerable potencia de su instalación (32,9 MW), los altos grados de saturación de los elementos limitantes tras la evaluación de la instalación propuesta que parten ya de una saturación previa, junto con el hecho de que la conexión se solicita

PÚBLICA

directamente en alta tensión (66kV), hace que la denegación de acceso por falta de capacidad zonal esté plenamente justificada, por lo que procede la desestimación íntegra del presente conflicto.

Por último, y en cuanto a la pretensión de PREMIER de que, si no se otorga permiso de acceso en la SET Aljarafe 66kV se le otorgue de manera automática en otra SET de la zona de influencia mayoritaria, se indica la imposibilidad de acceder a dicha pretensión en cuanto que, con independencia de que el motivo de la denegación es, precisamente, la saturación zonal, ni corresponde a la CNMC el otorgamiento de permisos, sino el gestor de red, ni estos se pueden otorgar de forma automática sino siguiendo el procedimiento general de obtención de permisos de acceso y conexión previsto en el RD 1183/2020.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## RESUELVE

**ÚNICO –.** Desestimar el conflicto de acceso y conexión planteado por PREMIER H2 SPV 16, S.L., con motivo de la denegación por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Alfaraje” de 32,925MW, con pretensión de acceso en la SET Aljarafe 66kV, por estar justificada la falta de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado a PREMIER H2 SPV 16, S.L y E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA